

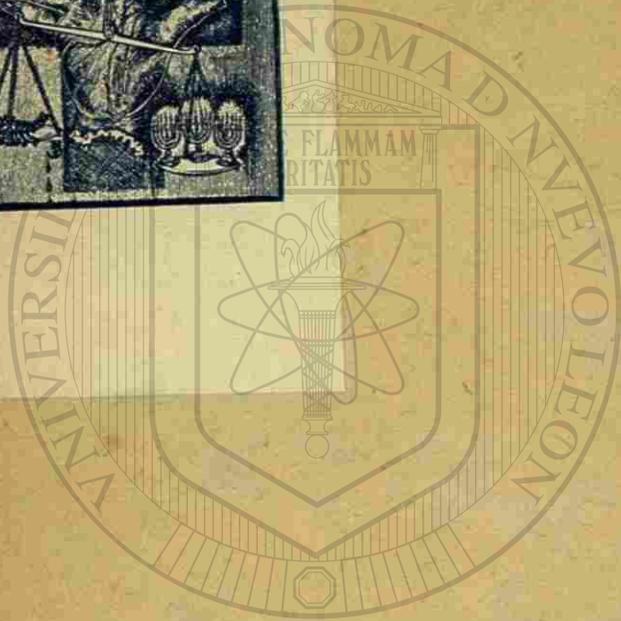
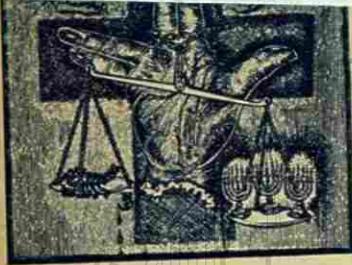
510
3
45

MEMORIAL YEARLY JOURNAL
OF THE
TENNISIAN SOCIETY
FOR
1878-1879

UB 51
.A3
1845



1020006483



UANL

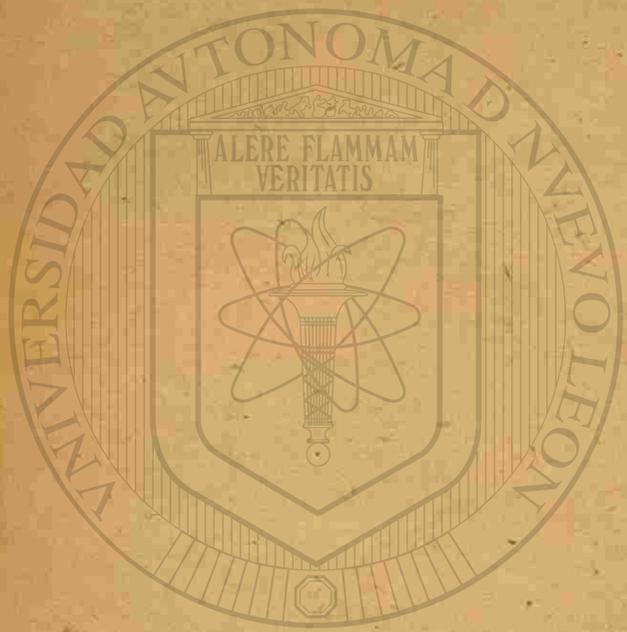
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



103432

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

BREVES IDEAS

SOBRE EL ARREGLO PROVISIONAL

PARA EL

EJÉRCITO MEXICANO.

MEXICO.

IMPRESO POR L. CUMPLIDO,

Calle de los Héroles No. 2.

1845.



BREVES IDEAS

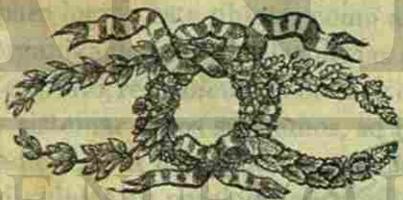
SOBRE EL ARREGLO PROVISIONAL

PARA EL

EJÉRCITO MEXICANO,

POR

J. J. de H.



LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

México.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
CALLE DE LOS REBELDES NUM. 2.

1923.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

pues debe tenerse presente que establecidas las Bases, de poco tiempo á esta parte necesita el congreso dictar porcion de leyes que desarrollen sus preceptos, para facilitar la marcha constitucional, y toca á lo imposible el que pudiese darlas en dos ó tres años, aun cuando nada tuviera extraordinario en que ocuparse, y bajo este concepto solo podria facilitarse una regular organizacion de la fuerza armada, por dos ~~medios~~: el primero es aprobar por ~~medio~~ de un solo artículo el proyecto que se presentase; y el segundo, el facultar al gobierno, para que oyendo la opinion de una junta de generales, pudiese verificarlo; sobre el primer medio debe considerarse que por mas conocimientos teóricos y prácticos que tuviese el que lo formase, siempre sacaria imperfecciones, como obra del hombre que no puede carecer de pasiones ó caprichos, que ocasionarian otra clase de males; y respecto del segundo, debe recordarse que ya ha tenido esta facultad el gobierno, y que lejos de haber producido un bien, ha confundido la legislacion clara y sencilla que existia para la clase militar (aunque era bajo un sistema monárquico), pues no ligaba mas que á los gobernados, continuándose con alteraciones, que derogaban en un dia lo que se habia prevenido en el anterior.

Las leyes que considero mas precisas, son:

- 1.^a La que organice el poder judicial militar, con total separacion del poder ejecutivo.
- 2.^a La que designe la organizacion que deban tener los cuerpos.
- 3.^a El establecimiento de una junta de generales, como cuerpo directivo del ejército.
- 4.^a La que arregle el sistema militar de hacienda.
- 5.^a La que designe los haberes que deban disfrutar todas las clases y armas del ejército.

6.^a La de la organizacion de los cuerpos de milicia activa, que deben servir de reserva á los permanentes.

7.^a La que arregle las comandancias generales y militares, con el estado mayor que deban tener las plazas de armas.

8.^a La que arregle los premios de mérito y constancia en el servicio.

A estas leyes debe preceder la que designe el número de fuerza armada permanente que deba tener la república.

Así mismo debe arreglarse el orden que se ha de seguir para los ascensos y provision de empleos.

La separacion del poder judicial y gubernativo que ejercen los comandantes generales, directores generales de armas y colegios, como tambien los coroneles de los cuerpos activos y urbanos, es de absoluta necesidad, tanto por prevenir las Bases Orgánicas la division de los poderes, para asegurar las garantías individuales, como tambien para uniformar los fueros de guerra, y para economizar gastos y empleados.

La organizacion que en el dia tienen los cuerpos en regimientos de dos batallones la infantería, y de cuatro escuadrones la caballería, muestra dos inconvenientes: el primero es, que siendo grande la estension de la república, con poca poblacion, y muchos los puntos que se deben cubrir, la esperiencia tiene demostrado que para atenderlos es necesario diseminar la fuerza de los cuerpos, y como los gefes de ellos no pueden vigilar personalmente el estado de su disciplina y orden, pierden su moral, y la nacion sufre demasiado: la segunda es, la mezela de tropas ligeras y de línea, ó lanceros en uno mismo, que debiendo ser su táctica y estudio diferentes, no logran adquirir la instruccion teórica que les es necesaria.

El establecimiento de una junta de generalés, que cada uno de ellos se encargue de la direccion de una arma, presenta grandes ventajas al ejército, pues sus individuos tendrán la garantía de que su suerte no dependa de la voluntad de solo un hombre, que tal vez por pasion pueda perjudicarlo. El gobierno tendrá un consejo interesado en el mejor arreglo, disciplina y orden de la fuerza armada, y para los planes de defensa, siendo entonces bien recibidas las providencias que se dicten, aun en el caso de que no sea militar la persona que se halle á la cabeza del gobierno, evitándose en la mayor parte los celos y disgustos que tienen las elases superiores de la milicia, cuando ven colocado en el ministerio de la guerra á individuo de inferior elase: la junta no puede inspirar los temores que existen cuando es una sola persona la encargada de la direccion de todos los cuerpos, de que por el influjo que adquiere sobre ellos, pueda un dia promover una revolucion para sobreponerse al gobierno.

El sistemar la hacienda militar, es de absoluta necesidad, no solo por los ahorros que debe producir al erario, evitándose la dilapidacion, cuya gravedad no es aun todavía conocida, por no haberse ajustado ningun cuerpo desde que somos independientes, pues si en algun dia por una casualidad llegase á despejarse el caos en que se ha hallado, y se ajustase á alguno, reuniéndose todos los cargos de lo que se le hubiese suministrado, se advertiria que de nada ha servido el descuento que se ha hecho á la tropa del 29 por 100 de su haber, cuando por otra parte se le ha provisto de cuanto vestuario han querido sus gefes, unas veces sin necesidad, y otras porque habiéndola, por descuido, era preciso presentar esa fuerza en un estado decoroso para la nacion.

El no ajustar al soldado, presentándole el fruto de su trabajo, ha ocasionado el que éste vea con desprecio la profesion militar, desertándose cada vez que se le presenta ocasion favorable. Diferentes disposiciones se han tomado para que se verifiquen los ajustes; pero todas han quedado escritas, sin dárselos el mas leve cumplimiento, no bastando el haberse aumentado el número de empleados en la tesorería general, pues no faltando razones con que pretestar la causa por que no se verifica el ajuste, se hace preciso tomar otro camino en que pueda lograrse el objeto, y ese es el de establecer una oficina enteramente separada de las demas, destinada á este esclusivo fin, y poner en cada cuerpo un pagador, lográndose al mismo tiempo del arreglo de la hacienda militar, el de no distraer á los capitanes, ó comandantes de compañía, de la esclusiva atencion á que deben dedicarse, sobre la instruccion y disciplina de su tropa.

Los sueldos detallados no guardan proporcion en su escala, de una á otra clase, conforme á sus necesidades, y á las circunstancias particulares del pais, pues notándose una gran diferencia del costo que tenían en 1821, al que tienen en la actualidad, los alquileres de casa, los víveres y los efectos para vestirse, se conocerá que la clase de tropa está mejor pagada que las superiores, bastando á aquella lo que antes se le daba, y no ser suficiente para las otras, sin poder por lo mismo presentarse con la decencia que antes lo verificaban; pareciendo tambien injusto que un mismo haber sirva estando quieto en una guarnicion, que andando en marcha, donde los gastos son mayores, lo que da lugar á vejaciones en bagages y alojamientos, *maxime* cuando no es general la gratificacion que se concede á los gefes y oficiales de artillería é ingenieros, cuando marchan

á desempeñar cualquiera comision propia de su instituto; y á la que no tienen derecho los que sirven en la infanteria y caballeria.

El sueldo designado á la infanteria es lo que sirve de base para la concesion de retiros y montepio, y debia serlo para todo sueldo que disfruten las otras armas, cuando sus individuos no están prestando servicio en sus cuerpos, que es cuando justamente deben disfrutar alta paga, si son facultativos, en razon á los libros é instrumentos de que deben estar provistos, y siendo de caballeria, por los mayores gastos que tienen que erogar para el caballo, montura y demas equipo. Si se adopta esta idea, el resultado será el proporcionar al erario un grande ahorro, con el exceso de sueldo que disfrutaban tanto gefe y oficial suelto como ecasinas, y de los que se hallan agregados en diferentes oficinas.

La organizacion de cuerpos de militia activa, que con el nombre de provincial es conocida hace algunos siglos, tiene inmensas ventajas para la nacion sobre la fuerza permanente, porque ademas de que no es gravosa á la hacienda pública, mas que en el caso de que por una necesidad haya de ponerse sobre las armas, pues es compuesta de individuos que tienen residencia fija en la demarcacion de su compania, y de conocida honradez, siendo un apoyo á las autoridades locales, para la conservacion del orden y la tranquilidad; contando el gobierno con estos cuerpos ya organizados, para en pocas horas ponerlos sobre las armas, y reemplazar las guarniciones que cubran los permanentes, cuando por cualquier accidente desgraciado de una guerra, sea necesario formar un ejército de operaciones que sirva de base á él, agregándole otros dos tercios de esta militia de reserva, para lo que se hiace preciso adoptar un

orden de igualdad perfecta para los Departamentos, por ser la contribucion de sangre onerosa para la poblacion, y para que en un caso desgraciado de que un ejército sea destruido, ó que su fuerza no sea suficiente para contrapesar la que tenga el enemigo, haya una regla ya conocida para poderlo aumentar en un quinto, un tercio, una mitad, ó duplicarlo si fuere preciso; sirviendo solo de escepcion, aquellos puntos fronterizos en que la poblacion se reputa como una colonia militar, donde todos los varones que puedan tomar las armas, tienen necesidad de unirse á la fuerza presidial que los guarnezca, para defender su vida y propiedad, como tambien de los puntos de las costas que estén matriculados para la marina, pues estos no deben tener la doble carga sobre los puntos interiores, de mantener la fuerza de mar y tierra.

Los cuerpos de militia activa que en el dia existen, desde nuestra gloriosa independenciam, no presentan esta ventaja, porque se ha cogido para ella á los hombres mas criminales y vagos, y particularmente porque se ha contravenido al reglamento de milicias, reemplazando la fuerza de estos cuerpos con cupo de hombres destinados para el ejército permanente, cuyo método tiene el inconveniente de que el dia que el gobierno mande al cuerpo retirarse á sus casas, sus individuos marchan á muy largas distancias; de manera que si por un caso imprevisto fuese preciso á las pocas horas volverlo á poner en servicio, se encontrará en cuadro, é incapaz de ser útil; pero esto mas que abuso, es una contravencion á la ley. El otro inconveniente que trae el reemplazarlos con gente de cupo para la militia permanente, es, el recargar la contribucion de sangre del Departamento que ha sido puntual para aprontarlo, cesiniéndose ó minorándose por lo menos esta contribucion, en

aquellos Departamentos cuyas autoridades han sido omisas en el cumplimiento de este sagrado deber.

Las comandancias generales en el interior, lejos de producir ningun bien, ocasionan males, pues encargada la tranquilidad á la autoridad civil, ella es responsable si no dicta todas las providencias para conservarla, y cuando se encuentra con otra autoridad independiente, encargada del mismo objeto, se abandona, ó hay causa de disgustos que distraen las atenciones del supremo gobierno, por ser raro que ambas autoridades guarden la mas perfecta armonía: ademas, son gravosas á la hacienda pública por el crecido número de empleados que ecsistan en su secretaría, ayudantes de la persona, y estado mayor de la plaza, debiendo solo quedar en los Departamentos fronterizos y litorales, donde hay puntos permanentemente fortificados, y donde es necesaria la combinacion de sus fuerzas para lograr el fruto de una buena defensa y plan de operaciones; pues en el caso que la tranquilidad fuese alterada en cualquiera de los Departamentos del interior, y que no sean suficientes las facultades y conocimientos del gobernador, y que se haga preciso el operar militarmente, entonces puede el gobierno nombrar el general ó gefe que merezca su confianza, para que pase con las fuerzas que se pongan á sus órdenes, á restablecer el orden en el punto, ó puntos que se le demarquen, en toda la estension de uno ó mas Departamentos, retirándose cuando se haya logrado el fin.

Los comandantes militares, solo hay necesidad de ellos, en los puntos donde haya guarnicion permanente, con el fin de que no sufra alteracion su fortificacion, ni el sistema de defensa que sirvió de base en su establecimiento, pues en los demas puntos donde haya fuerza estacionada por

tiempo limitado, ó que sea indiferente el tenerlos ó no guarnecidos, puede y debe con arreglo á ordenanza, tomar el mando militar el individuo de mas graduacion, ó mas antiguo entre los de una misma clase, como está prevenido por diferentes órdenes, las que han caido en desuso por solo proteger á ciertas personas, para que estas puedan cobrar su paga con perjuicio de otras que tienen igual derecho para ser asistidas; de que resulta que las rentas del pueblo son consumidas, ó tal vez nó suficientes para la paga de dicho comandante y ayudante que generalmente tienen, cuando acaso no hay un solo soldado de que puedan disponer.

Los estados mayores de plaza, solo deben ecsistir en los puertos habilitados para el comercio extranjero, porque hay necesidad de tener en ellos una guarnicion permanente, y establecer algun sistema de defensa, que evite un golpe de mano, como tambien para proteger á los buques nacionales y extranjeros, á quienes se convida á comerciar en aquel punto, y que vienen bajo la seguridad de que serán protegidas sus propiedades, de todo insulto de piratas, ó de enemigos en tiempo de guerra.

Tambien debe haberlos en las plazas de armas que se establezcan en el interior en que haya guarnicion permanente, bien porque sea necesario conservar aquel punto, por ser paso preciso, y que sirva de base para cualquiera operacion militar, porque haya fábricas de municiones, ó depósito de ellas, que sirvan de escala para remitirlas á donde fueren necesarias, pues en los demas es un gasto superfluo. El premio del mérito contraido en campaña, ha sido recompensado con grados ó empleos efectivos, y ambas cosas envuelven un principio de injusticia, pues perjudican á los demas individuos mas antiguos en su clase, quie-

nes sin duda no tuvieron culpa en que no les hubiese tocado la salida que hicieron los agraciados, y que muchas veces resulta que éstos son de menor aptitud, por lo que debe combinarse que sin faltar al estímulo que debe proporcionarse al verdadero mérito, aquel se conceda sin que cause perjuicio á otro en lo mas mínimo.

La legion militar establecida por el decreto de 5 de Abril de 836, y que fué derogada por el de 5 de Julio de 839, ningun resultado favorable tuvo en el tiempo que estuvo vigente, pues ninguno solicitó se le premiase con arreglo á ella, ni el Gobierno usó de la facultad que tenia, siendo sin duda la causa, la de estar formada dicha legion con el carácter de cuerpo, á cuyo gefe se daban preeminencias que, algun dia podrian ser de funestas consecuencias á la republica, y porque la cantidad asignada de pension era tan corta, que no presentaba aliciente, ni daba estímulo para nuevas acciones meritorias.

Los premios de constancia á la tropa, tan deseados por ella, y que arrigan al soldado en el servicio, deben servir de prueba de que no formando corporacion, no es temible, pues hasta el dia ninguno la ha criticado.

Un distintivo que haga conocer á todos, que el que lo porta es un buen ciudadano, que ha contraido mérito calificado de distinguido; una pension regular que satisfaga sus necesidades, y algunas consideraciones sobre el comun de los de su clase, salvarán dichos inconvenientes.

A todas estas leyes debe preceder la que designe el número de fuerza permanente que deba ecsistir, y de cuerpos y armas en que ha de estar distribuida, y sobre lo cual debe fijarse mucho la atencion, porque no siendo la misma fuerza la que se necesite anualmente, debe proporcionarse, que el aumento ó disminucion anual

que sea conveniente hacer, se verifique sin alterar un buen cuadro de cuerpos, que proporcione la ventaja de aumentar violentamente la fuerza del ejército, en un caso de peligro, y para lo que es conveniente fijar el principio en que los cuerpos puedan sufrir disminucion, no solo en lo personal, sino tambien en el número de compañías, con escepcion de los cuerpos de artillería, porque su instruccion es mas dilatada, y no puede lograrse el tener un buen artillero en pocos meses; pero en la infantería y caballería al dársele reemplazos en un caso preciso, pueden reorganizarse con violencia las compañías que estén reformadas, distribuyendo con igualdad tanto los soldados viejos como los reclutas, y sacando de las ecsistentes el cuadro de sargentos y cabos, llamando al servicio los oficiales que al reformarlas quedaron con licencia ilimitada, ó proponiendo los empleos vacantes, sin alterarse la escala de ascensos; pues si al disminuirse la fuerza, se extinguiesen uno ó mas cuerpos, y despues ocurriese algun peligro, por el que fuese necesario aumentar los cuerpos, el arbitrio que quedaba era, el de pedir á los ecsistentes un cuadro voluntario, ó forzado, que sirviera de pie para su formacion, pues la esperiencia tiene demostrado que el que es buen militar, no le acomoda estar mudando de cuerpos, por lo que pasan los viciosos ó de menor aptitud, y generalmente los mas modernos de cada clase, por solo el aliciente de obtener mas rápido ascenso, perjudicando á las demas que quedan, porque se les sobreponen en su grado, y si es obligado el cuerpo á dar el cuadro, es sumamente dificil que ninguno dé, de buena voluntad, lo mejor que posee; de que resulta que los cuerpos nuevamente creados, no inspiran toda la confianza que tienen los antiguos, pues es máxima constante "que cuando una na-

cion carece de cuadros y de un principio de organizacion militar, dificilmente podrá organizar un ejército."

El gobierno tiene necesidad de cubrir los puntos que demuestra la relacion núm. 1, y ademas que conservar algunos cuerpos para relevar dichas guarniciones, poder acudir á cualquier parte en que se altere el orden, y que sea preciso obrar militarmente para sostener las leyes, como tambien para organizar un ejército de operaciones, en el caso de que por una guerra exterior se vea amenazada la independencia, ó integridad del territorio nacional; pero si para cubrir todas estas atenciones, se hubiere de tener fuerza permanente, su costo absorberia algo mas de lo que le producen sus rentas, y en tal caso es de necesidad combinar el medio con que se pueda conservar esta fuerza organizada y disciplinada, en términos que cueste una tercera parte, ó menos de lo que importaria si toda fuese de continua paga; y para este objeto es el establecimiento de los cuerpos de milicia de reserva, sobre los que debe vigilarse se hallen en todo tiempo bien organizados, con una regular instruccion, y sobre todo, completos de su fuerza, para que si llegase ese caso de peligro, pudiesen reemplazar las guarniciones que den los cuerpos permanentes, y con estos, y otra parte de los mejor organizados de reserva se pueda formar el ejército, y reemplazarlo en cualquier evento desgraciado, estando ya conocido el principio con que se pueden aumentar, por la práctica constante que tengan en su organizacion las autoridades políticas.

Los cuerpos permanentes, no tendrán una necesidad de tener toda la dotacion señalada para tiempo de paz, cuando la tranquilidad esté asegurada, y las relaciones exteriores en la mas perfecta armonía, en cuyo caso, podrán

minorarse hasta quedar cuatro compañías en los batallones, y dos en los escuadrones, lo cual proporciona un ahorro de cerca de una mitad de la fuerza, y el de un tercio de su costo anual.

El estado núm. 2, demuestra el de los cuerpos y compañías sueltas permanentes, que en el día existen organizadas, con la fuerza que les está señalada para tiempo de paz; detallándose en el mismo los cuerpos y compañías que parece indispensable que existan, supuesta la demostracion que se hace en el estado núm. 1, de los puntos que deben cubrirse, sin quedar ningun cuerpo para el relevo de los que estén de guarnicion, ni para que sirva de cuadro de reserva para la base en la organizacion de un ejército, ó division de observacion, ó de operaciones; pero á esta necesidad podrá ocurrirse, poniéndose algunos cuerpos de milicia de reserva sobre las armas, tan luego que haya algun temor que precise adoptar esta medida.

Los ascensos, en el día, casi esclusivamente, han sido conferidos por opinion propia del gobierno, sin sujetarse á las fórmulas establecidas anteriormente, que prevenian la propuesta en terna de los mas antiguos en la clase inmediata, con recomendacion al de mayor aptitud. Esta mediana garantia que tenian antes los individuos, y esperanza de ascender siendo de buena conducta, sin dar lugar á que en su hoja de servicios se les pusiere nota alguna que les perjudicase, debe dársele mayor estension, de manera que asegure á cada uno el premio de su constancia con honradez, y de su aptitud por el estudio; destruyendo esa terna que da lugar al favor.

Es conveniente el dividir la escala de ascensos, haciendo que una vacante se provea en el mas antiguo de la

clase inmediata inferior, y la otra, al que de la misma inmediata clase presente mas aptitud; precediendo en ambos casos un ecsámen público, con los ecsaminadores de cuerpo extraño, siempre que haya proporcion, y haciéndose la calificación por una junta compuesta de los gefes y capitanes mas antiguos del cuerpo, por cuyo medio se logrará que el oficial ascendido, desempeñe cumplidamente sus deberes. Si solo se atendiese á la antigüedad para el ascenso, muchos la lograrían sin estar unidos á su cuerpo, quedándose ociosos en las guarniciones tranquilas, ó climas ventajosos, porque nunca les faltarian protectores que les sirviesen de escudo; y si la antigüedad no se atendiese, seria tambien un grave perjuicio que se les causaria á aquellos individuos, cuya aptitud no sea sobresaliente; pero que llenan todos sus deberes, segun su capacidad; y si solo se considerase á ella, se llenaria el ejército de una oficialidad de edad avanzada, que cuando lograsen un puesto superior, de gefe, ó general, seria cuando su naturaleza estuviese ya cansada, y sin aquel brio y fogosidad, que muchas veces se hace necesaria en la campaña.

El atender á la aptitud, salvará aquellos inconvenientes, y estimulará al estudio á los que aspiren á tener una carrera mas rápida, sin que pueda haber sentimientos de posterga en los mas antiguos, pues igual derecho tiene el primero, que el último, y solo la capacidad es la que dá la preferencia.

El gobierno conservará su fuerza moral, sujetándose á no proveer ningun empleo, sin que precedan dichos requisitos, y el ejército se purificará de muchos que por especulacion abrazan la carrera militar, sin siquiera comprender el objeto con que la sociedad los mantiene, ni

tomar por su parte el mas leve empeño en aprender sus deberes; debiéndose separar igualmente á los que postergados una vez, no acrediten en un tiempo determinado haber enmendado su conducta.

La ley que arregle el premio que deba concederse al mérito, y la de la constancia militar en el servicio, si no son de momento, reclaman al menos la mas posible brevedad, tanto para que sirvan de estímulo al bienobrar, cuanto para evitar los perjuicios que los grados militares ocasionan en lo general, á los individuos del ejército, como tambien para que no se altere el órden en la escala de los ascensos, con perjuicio de otros á quienes la suerte no proporcionó la ocasion de prestar buenos servicios, ó tal vez mejores que los que prestó el agraciado. La de constancia en el servicio que en el dia tiene la tropa, y que comienza á disfrutarse á los quince años de ser filiado, aunque para su concesion se haya cubierto el espediente, acreditándose en él que no se ha cometido desercion, lo que se verifica comunmente por certificaciones, pugna á la razon, porque siendo públicas y constantes las continuas disoluciones que han tenido los cuerpos del ejército, por las repetidas revoluciones que han agitado al pais, particularmente desde el año de 28 á la fecha, en las que se han perdido las papeleras de los cuerpos, y la omision que se ha notado en no sentar en sus respectivas filiaciones las notas que están prevenidas de las faltas graves que cometan sus individuos, parece imposible que haya alguno que pueda tener derecho para haber obtado á las cédulas, *maxime* cuando es un vicio tan arraigado el de la desercion.

Sobre ambas leyes me refiero para su remedio, al proyecto que consta al fin, marcado con el número 12,

mismo que tenía formado desde el año de 1837, en que se me indicó por el gobierno de aquella fecha, que sería uno de los generales que compusiesen la junta que se iba á establecer, para mejorar la organización del ejército, y el que no tuvo efecto, por no parecerle bien la idea que indiqué, sobre la supresión de comandancias generales y militares en el interior, la unión de fueros de guerra, y la separación de los juzgados del mando militar, como la del establecimiento de la junta superior directiva del ejército, por la atribución que se le ponía, de que al poner el cumplimiento de los despachos, diese conocimiento á la cámara de Diputados, cuando se infringiera la ley de ascensos, espidiéndose aquellos sin haber vacantes. A dicho proyecto no he creído haya necesidad de hacerle ninguna alteración, en los ocho años que han trascurrido, y si en el de constancia se quiere, para moralizar al ejército, ponerle la restricción de que el premio sea por los años de buen servicio, en los que el militar no haya sufrido prisiones por falta grave, en que haya sido sentenciado por juez competente, en la causa que se le haya formado, sería sin duda ventajoso.

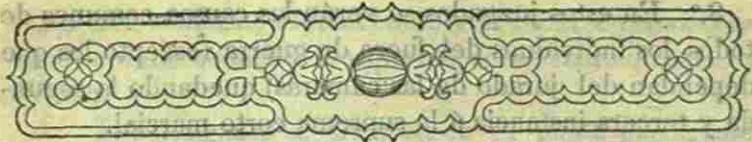
En dicho proyecto se notará una idea, de que hasta ahora no se ha hablado, y es, del abono de tiempo á los oficiales, gefes y generales, que debe servirles para su retiro y montepío, siendo el objeto de que en el proyecto general que entonces formé, deseaba la capitalización de retiros y montepíos, dando una paga por cada año de servicios, incluso el abono, y arreglándose al que disfrutaba al tiempo de retirarse, ó de fallecer, y aunque subsisto en la misma opinión, por considerarla ventajosa á la sociedad, y al individuo, no la creo en el día oportuna, por no haber tiempo para que se espida, en razón del excesivo

número de generales, gefes y oficiales sobrantes, que es de necesidad extinguir primero, y á la crítica situación en que se halla el erario público, que no alcanza á cubrir sus primeras atenciones; pareciéndome sin embargo, que es de rigurosa justicia, el conceder un premio á la constancia en el servicio de estas clases, así como la hay para la tropa.

Todo lo espuesto no son mas que las ideas generales que me han ocurrido, para atender á las necesidades del momento, sin desarrollar cada una minuciosamente, como se requiere, por la falta de tiempo, y por aprovechar éste para que el congreso nacional pudiese dictar las medidas propuestas, si las considerase convenientes, sin que lo embarazase para promover otras fuera del ramo de guerra que reclama urgentemente la sociedad, para espeditar la marcha constitucional; pues un perfecto arreglo en el ejército, es obra de muchos años, y de diferentes leyes bien calculadas, que formen ya una costumbre, con lo que se hará mas fácil el manejarlo.

La imperfección que tenga lo escrito, espero merecerá indulgencia, por la violencia con que lo ha sido, y sobre todo, por el mejor deseo que me ha guiado del bien nacional, y el particular del mismo ejército, á que he sido tan apasionado, y al que le debo ser reconocido, porque en él he sido alimentado desde mi juventud; porque en él obtengo el empleo mas elevado que se conoce en sus clases; y últimamente, por el aprecio que me ha dispensado, en los diferentes puestos que he ocupado, y ocupó.

J. J. DE HERRERA.



4.º Luego que estos establecidos cesaran en sus facultades judiciales los comandantes generales y particulares de plazas directores de arsenales y de artilleria, subalternos de esta clase, directores de colegios militares, y otros de esta especie lo mismo aplico á urbanos de esta especie. Los demas militares cometidos por otros y otros para su organizacion.

NÚM. 3.

PROYECTO DE LEY Y DE REGLAMENTO PARA LA SEPARACION DEL PODER JUDICIAL MILITAR, DEL GUBERNATIVO DE LA MISMA CLASE, EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

1.º Se organizarán juzgados militares de primera instancia en distritos de esta clase: dos para el Departamento de México; uno para Puebla y Tlaxcala; uno para Veraacruz y Tabasco; uno para Yucatan; uno para Oajaca y Chiapas; uno para Querétaro, Guanajuato y Michoacan; uno para San Luis Potosí y Aguascalientes; uno para Zacatecas y Durango; uno para Jalisco y Colima; uno para Sonora y Sinaloa; uno para Alta y Baja California; uno para Chihuahua y Nuevo México; y uno para Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

En los ejércitos ó divisiones sueltas de operacion, observacion, ó acantonadas con tal objeto, se establecerá asimismo en cada uno un juzgado de primera instancia.

2.º Estos se compondrán del juez militar (de la clase de teniente coronel á general), auditor, fiscal letrado (este en México servirá para ambos juzgados) y escribano.

* Se omitió el reglamento por no haberse formado con arreglo al artículo dispuesto en la ley

NÚMERO 2.

Número de cuerpos permanentes que hoy existen organizados, y fuerza que deben tener en tiempo de paz segun la ley.

Bataliones		Compañías		Zapadores		Artilleria		Infanteria		Caballeria		Total	
3	1	5	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
21	1	6	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
2	1	4	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
40	1	4	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
35	1	4	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
44	1	4	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
45	1	4	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
27	1	4	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
3	1	5	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
1	1	5	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
20	1	6	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
b	1	6	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
29	1	6	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
25	1	6	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
46	1	6	800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690
800	3,690	20,600	10,700	35,790	21,490	3,690	603	3,690	603	3,690	603	3,690	603

3.º En estos juzgados se verán las causas comunes de todos los individuos del fuero de guerra (escepto los que dependan del jurado de las cámaras) quedando la segunda y tercera instancia á la suprema corte marcial.

4.º Luego que estén establecidos, cesarán en las facultades judiciales los comandantes generales y particulares de plazas, directores de ingenieros y de artillería, sub-inspectores de esta arma, directores de colegios militares, y gefes de cuerpos de milicia activa, ó urbanos de cualquiera denominación que tengan.

5.º Los delitos militares cometidos por oficiales y gefes de artillería y de ingenieros, ó de milicia activa en receso, serán juzgados en consejo de guerra de generales, como se practica en las demas armas del ejército.

6.º Los jueces militares tendrán las facultades que las leyes tienen concedidas á los comandantes generales y particulares de plaza, y á los directores de artillería é ingenieros: los auditores las que tienen actualmente los de las comandancias generales y asesores de artillería é ingenieros: las del fiscal el constituirse parte por la vindicta pública, para que no se relaje el cumplimiento de las leyes en las causas militares, y comunes criminales, para lo que se le hará saber toda sentencia del juzgado, y sin su avenimiento no se efectuará, dandose entonces cuenta á la suprema corte marcial para su resolución.

7.º Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios se pasarán al juzgado de primera instancia con el objeto que se hacía al comandante general.

8.º Las sentencias de los consejos de guerra extraordinarios, ó de generales, se ejecutarán inmediatamente cuando sea á libertad, ó cuando la pena correccional sea leve,

y que esté conforme el interesado y el fiscal; en caso contrario se dará cuenta á la suprema corte marcial para su revision.

9.º Los juzgados se situarán en el punto que señale el gobierno.

10. Los jueces militares serán nombrados por el gobierno libremente cada dos años en el mes de Enero, en los de la clase que señale á cada distrito. Los auditores y fiscales los nombrará el gobierno de la terna que le pasen la suprema corte marcial, y el escribano será nombrado por el juzgado. Estos empleados no podrán ser privados de sus destinos, si no es por sentencia de tribunal competente, ó por solicitud de los interesados.

11. Los jueces militares disfrutará el sueldo de su clase, y diez pesos mensuales para gastos de escritorio. Los auditores, de mil quinientos á tres mil pesos anuales. Los fiscales, de ochocientos á mil y doscientos; y los escribanos, de ciento veinte á ciento ochenta, cobrando todos los derechos en las causas civiles comunes, con arreglo á los aranceles.

12. Las faltas del juez, por enfermedad, muerte, ú otro accidente imprevisto, se suplirán por el gefe ú oficial de mas graduacion, vivo ó retirado que exista en la poblacion (despues del que mande las armas), donde esté radicado el juzgado, ínterin el gobierno provee el empleo: las del auditor y fiscal, por igual caso, las proveerá provisionalmente el comandante general del Departamento en que se halle el juzgado, en letrados establecidos en el mismo punto.

13. El juez y fiscal, no podrán ser recusados en ninguna causa; el auditor y escribano solo en las comunes civiles, acompañándose en este caso, el primero con un

letrado sacado por suerte de los que existan en la poblacion, y de no haberlo no podrá ser recusado. El escribano será acompañado por un individuo de la satisfaccion de ambas partes. El letrado y escribano asociados, serán espensados por la parte recusante con los derechos de arancel.

14. Los comandantes generales y particulares de armas, harán las visitas semanarias y generales establecidas, de los reos militares, para solo el objeto de escitar al juzgado cuando crean hay atraso en la causa, dando parte al gobierno cuando no queden satisfechos de la contestacion que se les diere.

15. Los comandantes generales y de armas darán todos los ausilios que pidan los juzgados para el cumplimiento de sus sentencias.

NÚM. 4.

ORGANIZACION DE LOS CUERPOS.

1º La infantería se organizará por batallones sueltos, que en su minimum tendrán 4 compañías, y en su máximum 8, de los que una tercera parte serán de tropa ligera, y las otras dos de línea.

2º La caballería se organizará en escuadrones sueltos, los que en su minimum tendrán 2 compañías, y en su máximum 4, y de los cuales $\frac{1}{2}$ será de tropa ligera, otro de lanceros, y los tres restantes de tropa de línea.

3º Cada cuerpo de infantería ó caballería tendrá un comandante, de la clase de teniente coronel, un primer ayudante sargento mayor, y un capitán supernumerario para pagador, que turnará anualmente, para desempeñar

las atribuciones detalladas por Ordenanza al cajero, habilitado, y depositario, como asimismo las que están detalladas al capitán de cada compañía por lo respectivo á la administracion de caudales de ella.

4º Mientras haya gefes y oficiales sueltos, podrán los que lo soliciten desde la clase de coronel á teniente inclusive, desempeñar el empleo inmediato inferior, sin recibir menoscabo en el sueldo y empleo que obtienen, interin haya vacante en que colocarlos en el empleo efectivo que disfrutan.

5º En la disminucion de compañías en tiempo de paz, la tropa de las reformadas pasará á las que quedan, con todos sus goces, quedando los oficiales mas antiguos desempeñando las funciones de su empleo en ellas; y los mas modernos disfrutará licencia ilimitada interin ocurra vacante en el mismo cuerpo, ó se aumenten las compañías para ponerse en su total fuerza de paz ó de guerra.

6º Los empleos de ayudantes y de oficiales de las compañías de preferencia serán removidos segun el estado de aptitud en que se hallen, previa la aprobacion de su respectivo director.

7º La dotacion de las demas clases en cada cuerpo, será la que está detallada por las leyes vigentes.

NÚM. 5.

INSPECCIONES Y JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA.

1º Se restablecen las inspecciones generales de infantería y caballería con la denominación de Direcciones, debiendo cada una comprender las de su respectiva arma,

sean permanentes, de reserva, ó cualquiera otra denominacion que tengan.

2º Se establecerá un estado mayor facultativo, compuesto de un general, gefe de él, seis ayudantes generales, coroneles; doce primeros ayudantes, tenientes coroneles, y diez y ocho segundos ayudantes, capitanes.

3º De dicho estado mayor facultativo, se formará el que debe haber en el ejército y divisiones de operacion, desempeñando éste las atribuciones que están señaladas al cuartel maestre, mayores generales é inspectores, y en tiempo de paz, pasando revista á los cuerpos del ejército.

4º Con los directores de infantería, caballería, artillería, ingenieros, gefe de estado mayor, y dos generales supernumerarios, se formará una junta superior directiva del ejército, y sus atribuciones serán:

I. Cuidar y promover el mejor arreglo, instruccion y disciplina del ejército.

II. Dar opinion en todos los asuntos que el gobierno tenga á bien consultarle, del ramo de guerra, especialmente en los planes de defensa ó ataque.

III. Hacer todas las reformas que se estimen convenientes en la táctica, segun los adelantos que se hagan, y espedir todos los reglamentos, prévia aprobacion del supremo gobierno.

5º A dicha junta superior directiva del ejército, pertenecerán el comisario general de guerra, y el director del cuerpo médico militar, cuando se trate asunto de su ramo.

6º Las atribuciones de la junta superior directiva del ejército, serán las que las Ordenanzas señalan á los inspectores y directores de cada arma. Y las que deban tener los directores, se detallarán en el reglamento que formará la espresada junta, con aprobacion del supremo gobierno.

7º Los directores de cada arma serán nombrados y removidos libremente por el supremo gobierno, y deben ser de los que hayan servido en la respectiva arma: el gefe del estado mayor, y los directores de artillería é ingenieros, serán facultativos.

8º La secretaría de cada direccion será desempeñada por el número y clase que demuestra el adjunto estado, y la union de ellas lo será de la junta superior directiva: en escala de ascensos hasta capitán inclusive, será separada de los cuerpos del ejército.

9º Se asignan mensalmente 250 pesos para los gastos de dicha secretaría, que se distribuirán segun detalle el reglamento de la junta.

ESTADO que manifiesta el número y clase de los empleados que deben tener los directores generales de cada arma, y superior junta directiva del ejército.

	Coroneles	Tenientes coroneles	Capitanes	Tenientes	Subtenientes	TOTAL
Artillería		1	1	2	2	6
Ingenieros		1	1	2	2	6
Estado mayor facultativo			1	1	1	3
Infantería		1	3	3	3	10
Caballería		1	3	3	3	10
Secretaría general	1		2	2	2	7
SUMAN	1	4	11	13	13	42

AL DE BIBLIOTECAS

SISTEMA DE HACIENDA MILITAR.

Art. 1.º El ramo de hacienda para todas las armas de ejército y marina, oficinas y demas personas en ambos fueros, estará á cargo de una intendencia general de ejército y marina que dependerá del gobierno con quien se entenderá directamente. En esta intendencia se reasumirá la comisaría general organizada por el decreto de 25 de Octubre de 1842 y pertenecerán igualmente á ella las comisarías de artillería y marina.

Art. 2.º Los deberes y atribuciones de la intendencia serán: Primero. La formacion del presupuesto general de los ramos de guerra y marina que debe presentar el ministerio anualmente al congreso general, arreglándose para su formacion á la fuerza decretada. Segundo. Examinar las cuentas de las cantidades ministradas por las oficinas pagadoras á los cuerpos del ejército y armada, oficinas y hospitales militares, almacenes, artillería en todos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones y de cuantos gastos se ejecuten para el servicio del ejército en guarnicion y en campaña, como asimismo las respectivas á los buques de guerra, arsenales y demas del ramo de marina. Tercero: Formar el ajuste mensal y el anual á remate, y liquidar el vencimiento del ejército y armada, con presencia de las revistas y buenas cuentas ministradas por las oficinas pagadoras. Cuarto: Tomar razon de todo despacho militar, título ó declaracion de pension, despues del cúmplase respectivo, en cuyo caso remitirá copia al tribunal de revision de cuentas y á la tesorería pagadora. Quinto: Ejercerá asimismo las atribuciones que consignaron á la comisaría general los decretos de 25 de Octubre de 42,

y 11 de Noviembre de 43, y ademas, desempeñará las designadas en las ordenanzas del ejército é intendentes, reglamentos y disposiciones vigentes, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 3.º Las tesorerías de la hacienda nacional, continuarán pagando mensualmente á la fuerza armada, con arreglo á los presupuestos económicos, formados por el comisario respectivo, segun la revista, y el cual lo verificará dentro del término que prefiija el citado decreto de 11 de Noviembre. Las mismas oficinas pagadoras remitirán á la intendencia á fin de cada mes, noticia exacta y justificada de las cantidades que hayan ministrado en él á los cuerpos y demas oficinas de los ramos de guerra y marina.

Art. 4.º Los comisarios de guerra foráneos, remitirán á la intendencia general al fin de cada mes los presupuestos económicos y los extractos de la revista correspondientes al mismo mes, con todos los justificantes necesarios para que pueda procederse en esta oficina á la formacion de los ajustes, cuya operacion deberá practicarse igualmente con presencia de las distribuciones de las cantidades ministradas, que deberán remitirle en el mismo periodo los capitanes pagadores de los cuerpos y apoderados de las oficinas militares. Concluida la operacion de los ajustes á remate, se pasarán los expedientes al tribunal de revision de cuentas para los efectos que le corresponden, dándose antes cuenta al gobierno con el resultado de los mismos ajustes.

Art. 5.º Para el desempeño de las funciones espresadas en los artículos anteriores, la planta de la intendencia será la siguiente. Un intendente general con cuatro mil pesos: un contador general con tres mil: un comisario

ordenador de guerra, con dos mil quinientos: tres oficiales primeros, con mil quinientos: tres segundos, con mil doscientos: tres terceros, con mil: tres cuartos, con ochocientos: tres quintos, con setecientos: tres sextos, con seiscientos: ocho escribientes, con quinientos: un archivero, con setecientos: un oficial de archivo, con seiseientos: un portero con seiscientos: dos mozos de oficio, con doscientos: abonándose ademas cien pesos mensuales para gastos de escritorio y reposición de utensilio de oficina.

Art. 6.º Las plazas espresadas en el artículo anterior, se desempeñarán por los actuales empleados de la comisaría general, y por cesantes pensionistas y retirados, y las de comisarios de guerra foráneos, se servirán precisamente por los administradores ó encargados de la renta de correos, con dependencia de la intendencia general, sujetándose á las Ordenanzas y disposiciones vigentes, y abonándose los gastos de oficina que eroguen, de que darán cuenta mensual á la intendencia.

Art. 7.º Los honores y consideraciones de todas las clases espresadas en los antecedentes artículos, serán los designados á ellas en las respectivas Ordenanzas, debiendo disfrutar las consideraciones de comisarios de guerra los oficiales primeros, y el gobierno al reglamentar esta ley, procederá en consonancia con lo prevenido en el artículo 8 del decreto de 25 de Octubre de 1842.

DEMOSTRACION.

La planta de los empleados de la actual comisaría general de guerra y marina, importa, segun se halla actualmente..... \$ 18.240

Los sueldos de los auxiliares que tiene actualmente dicha oficina, asciende á..... 18.420

Importa el gasto de la comisaría general..... \$ 36.660

Importa el gasto de la intendencia, segun la planta que se propone..... 34.300

Diferencia en favor de la hacienda..... \$ 2.360

Ademas, puede considerarse otro ahorro de alguna consideracion, en atencion á que disminuyéndose á la tesorería general sus trabajos por consignarse á la intendencia los de los ajustes á remate, deben disminuirse á dicha tesorería algunos empleados de la dotacion que tiene para la espresada operacion, cuyo gasto asciende anualmente á la cantidad de 21.000 pesos, de la cual podrán rebajarse por lo menos 5.000 en favor del erario nacional.

NÚM. 7.

HABERES.

1.º El sueldo que deban disfrutar todas las clases del ejército, se distinguirá en sueldo de guarnicion, de campaña, y de marcha.

2.º La base de todos los sueldos en el ejército será el que se detalla á la infantería de línea en guarnicion, por la adjunta tarifa.

3.º La infantería ligera tendrá de sobresueldo la duodécima parte del señalado á la infantería de línea.

4.º La artillería, ingenieros y caballería de línea, tendrán de sobresueldo una octava parte del señalado á la infantería de línea. La artillería á caballo, caballería ligera y lanceros, gozarán una duodécima parte del que disfruta la artillería y caballería de línea, unido al sueldo y sobresueldo de la infantería de línea.

5.º Todo individuo que no esté prestando el servicio en su respectivo cuerpo ú otro de su misma arma, solo disfrutará el que corresponde al de la infantería de línea en guarnicion.

6.º El sueldo de marcha será una sexta parte de aumento al detallado para la infantería de línea en guarnicion, y á los generales se graduará por el sueldo de empleados.

7.º El abono del haber de marcha se considerará por las jornadas detalladas en el itinerario, graduando éstas por seis leguas cada una, considerando como tal jornada la fraccion que pueda resultar de tres leguas, abonándose asimismo como jornada el dia de descanso, que será uno por cada cinco dias de marcha.

8.º Los individuos que disfruten licencia temporal, y los que se separen del servicio, no tienen derecho al haber de marcha.

9.º El sueldo de campaña en todas las armas, será el de una tercera parte de aumento del detallado á la infantería de línea en guarnicion, y á los generales el de la tercera parte del haber que les corresponde como empleados.

10. Cesa toda gratificacion bajo cualquiera denominacion que sea, escepto la de armas, y la de los secretarios

de las comandancias generales, pues el vestuario, equipo, y menage, como asimismo el de bagages, debe satisfacerse por el individuo de su respectivo haber.

11. Cesa todo descuento de inválidos, montepio y agencias, pues el haber es íntegro.

12. El haber de los individuos del estado mayor general facultativo, se nivelará al señalado á la artillería de á caballo: y el del estado mayor de plazas al señalado á la caballería de línea.

13. A las compañías de preferencia de los batallones de línea, se abonará el sobresueldo señalado en las tropas ligeras.

14. Los haberes de los comandantes de batallon ó escuadron (que hoy ecsisten como clase intermedia entre el teniente coronel y sargento mayor) continuarán disfrutando ínterin se estingue esta clase el haber que hoy disfrutan. El sueldo de guarnicion de los coroneles, será el que en el dia disfrutan los de infantería, y sobre esta base se arreglará el sobresueldo que deben disfrutar los que se hallan empleados segun lo prevenido en el artículo 12, y para nivelar el sobresueldo de los de esta clase en la artillería é ingenieros de que habla el artículo 4.º El sueldo de los gefes de division de artillería en guarnicion, será de 122 ps. 3 rs. 9 gs. (para retiro, montepio y licencia ilimitada) á los que, agregando la octava parte designada en el artículo 4.º, resulta disfrutar el haber que hoy goza.

NÚM. 8.

INFANTERÍA.

	Haber que goza.			Debe tener.			Diferencia.		
	Ps.	Rs.	Cs.	Ps.	Rs.	Cs.	Ps.	Rs.	Cs.
Un teniente coronel....	137	4	4	150	0	0			
Un sargento mayor....	91	3	0	100	0	0			
Un segundo ayudante..	55	4	6	55	0	0			
Un sub-ayudante.....	36	3	3½	40	0	0			
Un capellan.....	58	1	11	60	0	0			
Un cirujano.....	56	4	3	60	0	0			
Un tambor mayor....	19	2	1½	20	0	0			
Un cabo de cornetas...	15	4	10½	17	0	0			
Un gastador.....	12	7	5	12	0	0			
Un armero.....	13	4	9	20	0	0			
Un capitán.....	71	4	10	70	0	0			
Un teniente.....	50	6	10	55	0	0			
Un subteniente.....	40	1	5½	40	0	0			
Un sargento primero...	19	2	1½	20	0	0			
Un segundo.....	16	7	½	18	0	0			
Un cabo.....	14	1	5½	16	0	0			
Un tambor, pífano ó corneta.....	12	7	5	14	0	0			
Un soldado.....	11	7	8	12	0	0			

NÚM. 9.

ORGANIZACION DE LOS CUERPOS ACTIVOS DE RESERVA.

1.º La milicia activa, que debe servir de reserva á los cuerpos permanentes, se organizará segun el censo de la poblacion tomando para formarla el uno por ciento, y del total que resulte, una quinta parte se destinará para caballería, y los cuatro quintos para infantería: de ésta, una tercera parte será de tropas ligeras, y las dos restantes de línea: del quinto designado para la caballería se tomará otro quinto de ella para ligera de la misma arma; otro para lanceros, y los tres quintos restantes para la de línea.

2.º Esta fuerza se organizará por batallones y escuadrones, conforme lo están los de la milicia permanente.

3.º Cada compañía se formará con los individuos de tropa que estén avocindados en los puntos entre sí mas inmediatos; y cada batallon y escuadron en la demarcacion mas concentrada que tengan las compañías.

4.º Los gobernadores de los Departamentos, señalarán la demarcacion de cada compañía y cuerpo, y con acuerdo del supremo gobierno se señalará la cabecera donde deba residir el pié veterano cuando el cuerpo esté retirado del servicio.

5.º Los mismos gobernadores departamentales señalarán el modo con que deba hacerse la recluta en la demarcacion de cada compañía, practicando las escepciones de los que no comprende el alistamiento.

6.º Las cualidades de los reclutas deben ser:

I. De 16 á 45 años de edad,

NÚM. 8.

INFANTERÍA.

	Haber que goza.			Debe tener.			Diferencia.		
	Ps.	Rs.	Cs.	Ps.	Rs.	Cs.	Ps.	Rs.	Cs.
Un teniente coronel....	137	4	4	150	0	0			
Un sargento mayor....	91	3	0	100	0	0			
Un segundo ayudante..	55	4	6	55	0	0			
Un sub-ayudante.....	36	3	3½	40	0	0			
Un capellan.....	58	1	11	60	0	0			
Un cirujano.....	56	4	3	60	0	0			
Un tambor mayor....	19	2	1½	20	0	0			
Un cabo de cornetas...	15	4	10½	17	0	0			
Un gastador.....	12	7	5	12	0	0			
Un armero.....	13	4	9	20	0	0			
Un capitán.....	71	4	10	70	0	0			
Un teniente.....	50	6	10	55	0	0			
Un subteniente.....	40	1	5½	40	0	0			
Un sargento primero...	19	2	1½	20	0	0			
Un segundo.....	16	7	½	18	0	0			
Un cabo.....	14	1	5½	16	0	0			
Un tambor, pífano ó corneta.....	12	7	5	14	0	0			
Un soldado.....	11	7	8	12	0	0			

NÚM. 9.

ORGANIZACION DE LOS CUERPOS ACTIVOS DE RESERVA.

1.º La milicia activa, que debe servir de reserva á los cuerpos permanentes, se organizará segun el censo de la poblacion tomando para formarla el uno por ciento, y del total que resulte, una quinta parte se destinará para caballería, y los cuatro quintos para infantería: de ésta, una tercera parte será de tropas ligeras, y las dos restantes de línea: del quinto designado para la caballería se tomará otro quinto de ella para ligera de la misma arma; otro para lanceros, y los tres quintos restantes para la de línea.

2.º Esta fuerza se organizará por batallones y escuadrones, conforme lo están los de la milicia permanente.

3.º Cada compañía se formará con los individuos de tropa que estén avocindados en los puntos entre sí mas inmediatos; y cada batallon y escuadron en la demarcacion mas concentrada que tengan las compañías.

4.º Los gobernadores de los Departamentos, señalarán la demarcacion de cada compañía y cuerpo, y con acuerdo del supremo gobierno se señalará la cabecera donde deba residir el pié veterano cuando el cuerpo esté retirado del servicio.

5.º Los mismos gobernadores departamentales señalarán el modo con que deba hacerse la recluta en la demarcacion de cada compañía, practicando las escepciones de los que no comprende el alistamiento.

6.º Las cualidades de los reclutas deben ser:

I. De 16 á 45 años de edad,

II. Que no tengan lesion que les imposibilite el uso de las armas.

III. Que su talla sea lo menos de 5 piés.

IV. Que sean vecinos de la demarcacion de la compañía.

V. Que sean solteros ó viudos sin familia; pero en su falta se alistarán casados ó viudos de los que tengan menos obligaciones.

VI. Que hablen el idioma castellano.

7.º Cada compañía debe estar en todo tiempo en el completo de su fuerza.

8.º Los oficiales de nueva creacion serán propuestos por el gobernador del Departamento.

9.º Para ser oficial se requiere:

1.º Tener 16 años cumplidos.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Tener algún ejercicio ó renta por sí asegurada, ó asistencia por sus padres ó parientes, que no baje de un peso diario, para que se presente con la decencia que corresponde á un oficial, aun en el caso de que el cuerpo esté retirado á su casa.

4.º Ser vecino de la demarcacion del cuerpo.

10.º Los empleos de oficial no son renunciabiles sin causa legal (calificada por el gobernador y junta departamental), hasta cumplir seis años de haber tomado posesion; y el que no admitiese el despacho con que se le honra, sufrirá por primera vez una multa de cien pesos; y si por segunda se rehusase, será destinado en clase de soldado á un cuerpo permanente sin admitirsele reemplazo.

11. El tiempo de servicios de la tropa será de nueve años, abonándoseles una mitad cuando estuviesen sobre las armas, para solo optar á su separacion de la carrera.

12. Los que separados por cumplidos volviesen á ser destinados, no tendrán opcion á que se les abone el tiempo anterior; pero si voluntariamente antes de seis meses de licenciados quisiesen alistarse en los cuerpos permanentes, se les abonará por entero el tiempo que hayan estado en servicio, y la mitad del que estuvieron retirados á sus casas, que les servirá para todo premio.

13. A los individuos de tropa se permitirá el pasar en su clase á los cuerpos permanentes, sin quedar obligados á extinguir el tiempo que les falte en el cuerpo que dejan.

14. Los individuos de la clase de oficiales ó tropa, tienen derecho á todos los premios de mérito y constancia concedidos á los de la milicia permanente; igualmente lo tienen á los Inválidos, cuando fuesen inutilizados en actos del servicio; así como sus familias derecho al montepio cuando mueran en accion de guerra ó de resultas de ella, conforme se practica con la fuerza permanente.

15. El pié veterano constará del comandante, primero y segundo ayudante, sub-ayudante, tambor, corneta, ó clarin mayor, y los sargentos primeros, quienes optarán el ascenso á sub-ayudantes en su cuerpo, pasando á segundos ayudantes en el que haya vacante, hasta obtar el empleo de capitanes en los permanentes, conforme lo reglamente el gobierno; y los sargentos mayores y comandantes, entrarán en el escalafon general de los de su clase en el ejército.

16. Cuando no baste la fuerza de policia para conservar el orden y tranquilidad en el todo ó parte de algun Departamento, podrá el gobernador de él poner sobre las armas la fuerza que estime necesaria de esta milicia, para lograr aquel objeto, dando parte inmediatamente al supre-

mo gobierno, para su aprobacion; en cuyo caso serán satisfechos de sus haberes por las rentas departamentales, hasta que se retiren ó pasen á formar alguna seccion ó brigada que ordene el supremo gobierno con el mismo fin.

NÚM. 10.

COMANDANCIAS GENERALES Y MILITARES

1º Solo habrá comandantes militares en las plazas de armas, fuertes, y puntos permanentemente artillados.

2º Se tendrán por plazas de armas todos los puertos habilitados para el comercio extranjero, los fuertes y puntos permanentemente artillados que existen en el interior, la capital de la república, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, otro punto por Nuevo-Leon ó Coahuila, Durango, Tepic, Oajaca y San Cristóbal.

3º El estado mayor de estas plazas, será el que demuestra el adjunto estado.

4º Las facultades y atribuciones de dicho estado mayor de plaza, será el que demarca la Ordenanza y leyes posteriores.

5º Solo habrá comandantes generales permanentes en las líneas fronterizas y litorales de las costas señaladas por el gobierno, limitando su mando á los puntos fortificados, y adonde haya tropa situada permanentemente para cubrirlos.

6º Los comandantes generales de las líneas fronterizas á los bárbaros, conservarán el carácter de inspectores

de las fuerzas permanentes, y de reserva, establecidas para el sostén de dichas líneas.

7º Cuando se turbe la tranquilidad en el interior, que no sea suficiente la autoridad de gobernador para conservarla, el gobierno puede nombrar por tiempo limitado el general ó gefe que merezca su confianza para que se ponga á la cabeza de las fuerzas que deban operar en toda la estension que tenga á bien señalarle.

Tendrán derecho á este premio desde el soldado hasta el general, lo mismo la milicia permanente, como las de reserva y gendarmes, aumentándose las pensiones por cada nuevo mérito que contraigan.

Igual derecho tendrán todos los individuos que pertenezcan á la carrera militar, en cualquier ramo de ella.

Los individuos de tropa portarán la cinta al pecho, los gefes y oficiales al cuello, y los generales atravesada del hombro derecho al cuadril izquierdo, cambiándola los primeros cuando pasen á oficiales, y los segundos á generales.

El máximum de la pension será el de veinticinco pesos mensales, por cada accion meritoria.

Para tener derecho al distintivo y premio pecuniario, se necesita haber contraido algun servicio distinguido, de los que se marcan á continuacion:

Primero: los que detalla el artículo 18, título 17, tratado 2 de la Ordenanza general del ejército, con tal que el enemigo á quien se bata, esté armado y disciplinado, como se halla el que contrae el mérito.

Segundo: el salvar la vida ó peligro en que se encuentre un compañero ó superior, y con particularidad la de los principales gefes, siendo tanto mas meritorio y distinguido el que se contraiga, cuanto mayor fuese el riesgo á que se esponga, y mayor la importancia de la persona salvada.

Tercero: el que salvase ó contribuyese eficazmente á libertar los almacenes, de un incendio.

Cuarto: el que salvase ó contribuyese á salvar los efectos de un buque prócsimo á naufragar, y particularmente á las personas que lo tripulan.

Quinto: el que salvase alguna parte del territorio nacio-

nal, hallándose invadido, ó prócsimo á serlo, sin que haya ~~superior~~ fuerza para sostenerlo.

Sesto: el que contribuyese á volver al orden alguna parte de la fuerza armada que se hallase sublevada.

Quando fuere una compañía la que se haya distinguido, se elegirán por sus individuos uno por cada cinco para obtener el distintivo y la pension, prefiriéndose los que no tengan nota en su filiacion. Quando fuere todo un cuerpo, se elegirá uno por cada diez, bajo el mismo orden; y ademas se pondrá una águila de metal en lugar de moharra, en la bandera ó estandarte, que subsistirá ínterin haya en el cuerpo un solo individuo premiado por aquel servicio.

Luego que algun individuo, compañía ó cuerpo, haya contraido alguno de los méritos señalados, se procederá á formar una sumaria para comprobarlo, previa orden del que mande las armas, quien con su informe la pasará á la junta superior directiva, la que hallándola suficiente, graduará la pension mensal que debe disfrutar el individuo ó individuos, pasándose al gobierno, para que si la hallase arreglada, espida la cédula correspondiente.

Para dar posesion del distintivo á un individuo, desde soldado á segundo gefe de cuerpo, se pondrá éste sobre las armas en un lugar público, y en el orden de parada; al frente de la bandera ó estandarte se hará relacion de su mérito por el comandante del cuerpo, entregándole la cédula y poniéndole el distintivo, y se volverá á su puesto al toque de diaña por toda la banda.

Quando el agraciado sea el gefe primero del cuerpo, la posesion se dará por el comandante militar en guarnicion; y por el gefe de la brigada en campaña; y al de ésta, poniéndose ella sobre las armas, por el general de la divi-

sion. A éste poniéndose la que mande sobre las armas, por el general en jefe; y á éste, y comandante militar, al frente de su ejército, ó guarnicion por el individuo de mayor graduacion en quien debiera recaer el mando.

La colocacion de una águila en una bandera ó estandarte, se hará por el que mande las armas, concurriendo á este acto una compañía de cada cuerpo de los que existan en el mismo lugar; al colocarse, tocarán diana todas las bandas, y al retirarse (que será el primero) le presentarán las armas todas las compañías.

Siempre que pase la bandera ó estandarte espresado por cualquiera guardia, ó á la vista de tropa con armas, se le presentarán éstas, y encontrándose en marcha con otro cuerpo, le cederá éste el paso; teniendo preferencia en alojamientos; y si son varios los que se hallen en el caso de tan honrosa distincion, será preferido el que la haya obtenido con anterioridad.

A los generales se les presentarán las armas en los puestos donde se les hacen honores, sin variar el toque de caja ó clarín, y en la capital lo vérificarán los centinelas.

A los gefes y oficiales se presentarán las armas por los centinelas.

A los individuos de tropa se pondrá el arma al hombro por los centinelas.

Los individuos premiados desde el cabo al coronel inclusive, tendrán la preferencia en el mando de armas, en igualdad de grados.

Los soldados y cabos quedan esentos del servicio mecánico, poniéndose otros supernumerarios para dicho servicio, en caso que todos gocen de este premio.

Se pierden la distincion y pension, solamente por desercion ó destitucion del empleo.

Por las demas acciones meritorias que sean calificadas por el gobierno, disfrutarán los individuos que las contraigan, un escudo de distincion, que portarán en el brazo derecho, con pension (ó sin ella), en concepto que la que se les señale no esceda de cinco pesos mensales.

Ademas de los premios detallados para los que se distinguen, se concederá en general á todos los que concurran á campaña, en guerra con enemigos exteriores, ó turbacion del órden interior, en que se forme cuerpo de operaciones, ó de observacion, un abono de tiempo de servicios (que valdrá para retiro y montepio) sin que esceda del triple que cada individuo haya servido en dicho cuerpo, ó en las guarniciones de los puntos que de él dependan; observándose las reglas siguientes:

1^o La consulta que haga para dicho abono la junta superior directiva, acompañando el voto ó votos que hubiese habido en caso de no acordarse por unanimidad; fundada en el tiempo que se haga la campaña, en su duracion, clima, privaciones, y trabajos sufridos para sostenerla, y demas razones que segun el tiempo ocurran.

2^o La conformidad del consejo de gobierno.
No tendrán derecho á este premio:

1^o Los que sean juzgados y sentenciados á cualquiera pena, por mala conducta militar ó civil, que hayan observado en dicho cuerpo ó guarniciones que de él dependan.

2^o Los que sin ser mandados por sus superiores se separen para servir en otro punto.

3^o Los que se separen del servicio durante la campaña, por retiro ó licencia absoluta.



Por las demas acciones mencionadas que sean calidades
por el gobierno, distribuirán las individuos que las conti-
gan, sin embargo de la distincion, que portarian en el pazo de
techo, con pension (o sin ella), en concepto de que la que se

las señale no exceda de cinco pesos anuales
Ademas de los premios de calidad, que se han de dar
que se concederá en virtud de las leyes, y en virtud de

campaña, en guerra con las leyes, y en virtud de las
del orden interior, en que se forme el sistema de
nes, ó de la observancia, en virtud de las leyes, y en virtud
(que valdrá para todos y en todo) sin que se pueda hacer
plo que cada individuo haya tenido en este cuerpo, ó
en las circunstancias de las leyes, y en virtud de las leyes, y en virtud

servidos las reglas siguientes:
1.ª La constitucion que haya para dicho como la junta su-
perior directiva, acordando el voto ó votos que hubiere
habido en caso de no acordarse por unanimidad, fundado
en el tiempo que se haga la campaña, en su duracion, si
mas privaciones, y trabajos, y en virtud de las leyes, y en virtud

mas razones que segun el tiempo, y en virtud de las leyes, y en virtud

2.ª La conformidad del consejo de gobierno.
No tendrán derecho á este premio.

3.ª Los que sean juzgados y sentenciados á castigos
por mala conducta militar, ó civil, ó en virtud de las leyes, y en virtud

4.ª Los que sin ser mandados por sus superiores se se-
paren para servir en otro punto.

5.ª Los que se hallen en el campo, ó en virtud de las leyes, y en virtud

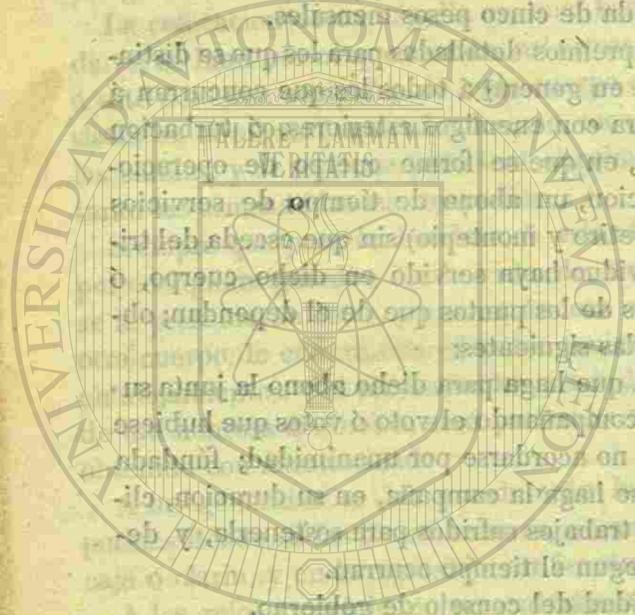
6.ª Los que se hallen en el campo, ó en virtud de las leyes, y en virtud

7.ª Los que se hallen en el campo, ó en virtud de las leyes, y en virtud

8.ª Los que se hallen en el campo, ó en virtud de las leyes, y en virtud

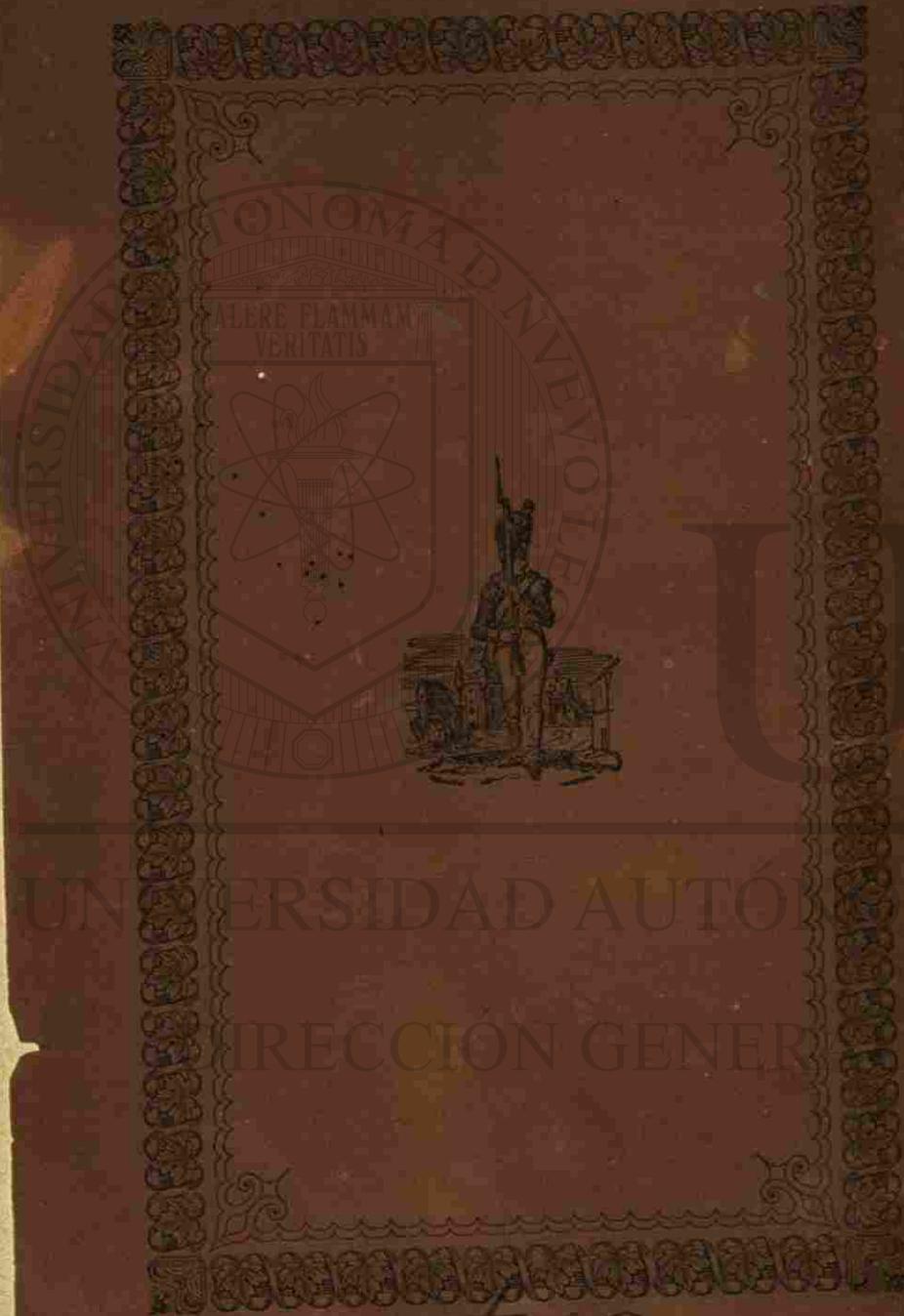
9.ª Los que se hallen en el campo, ó en virtud de las leyes, y en virtud

10.ª Los que se hallen en el campo, ó en virtud de las leyes, y en virtud



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL IGNACIO HERRERA TELERA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA





50
U